

A-Caj. 254/3

R
167095

✠

DON DOMINGO DE MARCOLETA,
Cavallero del Abito de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario, y Contador de Data de Hacienda, y Guerra de la Thesorería Mayor, y del Exercito de la Provincia de Castilla la Nueva.

Certifico, que con Real Orden de catorce del corriente mes de Diciembre remitió á esta misma Thesorería Mayor el Excelentissimo Señor Don Miguel de Muzquiz, aprobada por S. M. la Proposicion de la Compañia de Comercio de los cinco Gremios Mayores de Madrid, para desempeñar el Servicio de la Provision general de Viveres del Exercito, y Cavallerizas Reales por tiempo de cinco años, contados desde primero de Enero de mil setecientos setenta y tres, hasta fin de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, cuyo tenor es el siguiente.

CONDICIONES APROBADAS POR S. M.
que se han publicado en el Consejo de Hacienda, y deben observarse para el Assiento de la Provision general de Viveres del Exercito, y Cavallerizas Reales.

EL Assentista ha de proveer á todos los Regimientos de Infantería, Cavallería, y Dragones del Exercito, incluso los de la Casa Real, en las Plazas, Castillos, y Cuarteles del Reyno, y en los de Mallorca las Raciones de Pan, y Cevada que pertenezcan á cada Cuerpo: al de Reales Guardias de Corps, y Cava-

En

A

lle-

llerizas Reales las de Cevada, y Paja en Madrid, Sitios Reales, Cazerías de S. M. y en los Pueblos de su tránsito, y á los Oficiales generales, y particulares del Exercito, que tengan declarado el goce de Raciones por Ordenes del Rey, y no de otro modo.

II.

La Racion de Pan ha de ser de veinte y quatro onzas: la de Cevada, de un celemin y medio, ú ocho Raciones por fanega; y la de Paja, de media arroba, todo peso, y medida de Castilla del Marco de Avila.

III.

La subministracion de la Tropa, inclusa la de los Cuerpos de la Casa Real, se ha de hacer en los Almacenes de la Provision en virtud de Recibos de los Abilitados, Oficiales, ó Sargentos comisionados á este fin por los Regimientos; y la de las Cavallerizas Reales, con Recibos de los Ayudantes, ó Personas que nombre el Veedor, afsi en Madrid, como en los Sitios Reales, y Cazerías de S. M. En los Pueblos, y Mesones de tránsito de Madrid á los Sitios, y Cazerías Reales, le facilitarán las Justicias las Cavallerizas necesarias para el Ganado de S. M. pagando el Assentista de su cuenta el alquiler, y las luzes correspondientes. Las Personas destinadas por el Veedor para dar los Recibos de esta subministracion, especificarán en ellos el numero de fanegas de Cevada, y arrobas de Paja que han consumido; y en el caso de que por omision de los mismos Dependientes, ó por proveerse unidas las dos Especies, no hiciere la declaracion expreffada, se le abonarán con cada fanega de Cevada seis arrobas de Paja, como se ha practicado en los Assientos anteriores.

En

IV.

En fin de cada un mes los Abilitados de los Cuerpos del Exercito, y los Ayudantes de las Cavallerizas Reales deben recoger todos los Recibos particulares con que se ha hecho la subministracion en los Almacenes de la Provision, y dar un total de su importe al Assentista, con el Visto-bueno del Coronel, ó Comandante del Regimiento en el Exercito, y con el del Veedor en las Cavallerizas Reales, á fin de presentarlos en esta forma en las Oficinas de Cuenta, y Razon para su abono.

V.

Estos Recibos totales los presentará el Assentista de quatro en quatro meses, en esta forma: los de la subministracion hecha en Madrid, y su Partido, en la Theforería General, y los de las Provincias, en las Contadurías principales de Exercito á que pertenecieren, para que en su virtud le den los Contadores, sin dilacion ninguna, la correspondiente Certificacion del numero de Raciones de Pan, y Cevada subministradas á cada Cuerpo, Oficiales generales, y particulares del Exercito con distincion, á fin de que la Theforería General le ajuste, y pague su importe á los precios de la Contrata, sin otro requisito, en buena moneda.

VI.

Para que el Assentista pueda hacer los Repuestos con proporcion á los consumos mensuales del Exercito, será obligacion de los Intendentes, y Contadores principales el darle noticia puntual

A 2

de

de la Tropa , y Oficiales á quienes han de proveer en el distrito de su Provincia , declarando las Guarniciones , y Pueblos en que se halla distribuída , y la fuerza , ó pié completo de los Regimientos , Esquadrones , ó Compañías de cada uno.

VII.

Todos los Cuerpos del Exercito , incluso los de Casa Real , y Oficiales generales , y particulares deben tomar de los Almacenes de la Provision cada mes el numero de Raciones de Pan , y Cevada correspondientes á su haver , ó goce , y no podrán pretender del Assentista que les suministre mas de lo que pertenezca á su pié completo , ni que las Raciones que dejaren de tomar en un mes se las reemplace en los siguientes.

VIII.

Siempre que haya de passar de una Provincia á otra algun Regimiento , Esquadron , ó Compañías , ó mudarse en las mismas Provincias de unos Cuarteles , y Pueblos á otros , lo avisará el Intendente al Assentista quince dias antes de ponerse la Tropa en marcha , para que haga los acopios convenientes en los nuevos destinos , y cuide de su asistencia en los tránsitos , segun el Itinerario , de que le passará copia , por que de otro modo no podrá obligarse al Assentista á responder de las faltas que experimente la Tropa : en cada Data de Pan , y Cevada , tomará para quatro dias durante la marcha , segun costumbre ; y si la Tropa quisiere reducirlas á dinero para proveerse de su cuenta

ta

ta en los tránsitos , lo tratará con el Assentista , y podrán convenir entre sí el abono , ó precio de cada Racion.

IX.

En todas las Plazas , y Cuarteles que ocupe la Tropa , de una Compañía arriba , será de cuenta del Assentista la subministracion , y desempeño del Servicio ; y en los Pueblos donde no tenga Factor para las Vanderas de Recluta , y Partidas que se emplean en Comisiones del Real Servicio , será cargo de las Justicias el subministrarles las Raciones de Pan , y Cevada que les corresponda. Esta subministracion la han de hacer las Justicias en virtud de los Passaportes que ha de presentarles la Tropa : se quedarán con copia autorizada de ellos , y tomarán á su continuacion el Recibo de las Raciones que provean , para que sirvan de Cargo á los Regimientos de quienes fueren las Partidas. Su importe se pagará á las Justicias por el Assentista á los precios que tenian en los Pueblos , y tiempos en que se hizo la subministracion , justificandolos con Testimonio ; y si el Assentista se negasse , ó dilataffe el abono , acudirán las Justicias al Intendente , y dispondrá este Ministro que se les satisfaga luego por la Thesorería del Exercito , ó la de Rentas del Partido de los mismos Pueblos , como lo tiene mandado S. M.

X.

La Tropa deberá tomar de los Almacenes de la Provision en cada un mes las Raciones que le pertenezcan , segun la fuerza de sus Revistas , sin

A 3

que

que le sea licito por ningun motivo proveerse de su cuenta con compras , ni hacer negociaciones particulares de ventas ; y los alcances que resulten á su favor en los ajustes de lo que no hayan consumido en su precisa manutencion , y de la Cavallería , deberá reducirlos á dinero con el Assentista , abonandoles éste en las Raciones de Pan la quarta parte menos del precio de su Contrata, y en las de Cevada , y Paja la tercera parte , conforme á la Resolucion general de treinta y uno de Octubre de mil setecientos setenta y uno.

XI.

Los ajustes de que trata el Artículo precedente deben formarlos á los Regimientos las Oficinas de Cuenta , y Razon de quatro en quatro meses, abrazando en un Resumen todo el haver , y cargos de Provision , Hospitalidad , y demás que pertenecieren á los mismos quatro meses. Si resultasse algun alcance de Raciones á favor del Regimiento, se le dará la Certificacion correspondiente para que la beneficie con el Assentista , como se ha prevenido en el Artículo X. y pueda abonarse despues al Assentista por la Theforería General el mismo numero de Raciones á los precios de la Contrata. Y si el Regimiento quedasse deudor , se le cargarán á favor del Assentista en el primer ajuste de sueldos las Raciones de Pan, con el aumento de la quarta parte sobre el precio de la Contrata ; y las de Paja , y Cevada con el de la tercera parte , conforme á la citada Resolucion general de treinta y uno de Octubre de mil setecientos setenta

ta

4
ta y uno , sin passar estas resultas en especie de Raciones de unos ajustes á otros por ningun motivo.

XII.

Si por alguna urgencia del Servicio dispusiesen los Intendentes que el Assentista provea Trigo, Harina, Vizcocho, ó Raciones de Pan , y Cevada á los Hospitales del Exercito , y Buques de la Real Armada , se le abonará su importe por la Theforería General en virtud de las ordenes del Intendente , y Recibos de las Personas á quienes hicieron la entrega , considerandose por cada fanega de Trigo sesenta y ocho Raciones de Pan: veinte y cinco por cada arroba de Harina ; y una Racion de Pan por cada libra de Vizcocho de á diez y seis onzas , todo peso , y medida de Castilla.

XIII.

En los Países de Montaña donde no se coge Trigo puro , ni Cevada , subministrará el Assentista las Especies que produzca el mismo terreno, como se ha practicado en los Assientos anteriores; y si hiciesse el Servicio con Centeno , Abena , y Abas , se le abonará por equivalente de cada fanega de Cevada, nueve celemines y medio de Centeno : trece y dos quartillos de Abena ; y seis de Abas , medida de Castilla.

XIV.

Para que el Assentista pueda hacer en cada Provincia , y sus Quarteles los Repuestos correspondientes con la posible seguridad de los con-

A 4

su-

fumos , observarán puntualmente los Capitanes generales la Resolucion general de veinte y ocho de Enero de mil setecientos y setenta , en que tiene mandado S. M. que sin expressa Orden fuya, no muden de unos Cuarteles , ó Pueblos á otros Regimiento , Esquadron , ni Compañia sin grave urgencia del Servicio , no obstante de lo prevenido en las nuevas Ordenanzas Militares ; y que si tuviesen precisión de variar los Cuarteles por algun motivo particular , lo propongan por la Vía reservada de Guerra en el mes de Abril de cada año , á fin de que en los de Mayo , y Junio siguientes quede establecida la Tropa en los nuevos destinos , y subsista en ellos hasta igual tiempo del año sucesivo.

XV.

En las Plazas , y demás parages donde haya Ornos , Almacenes , y Pajares pertenecientes á la Real Hacienda , que no esten ocupados para fines del Servicio , se facilitarán al Assentista libres de alquiler durante la Contrata ; pero ha de ser de su cuenta el tenerlos corrientes , y hacer todos los Reparos , que no exceda su coste de tres mil reales de vellon. Lo mismo se observará con los Molinos para la fabrica de Harinas ; pero si necesitasse de algunos otros más para desempeño del Servicio , se los facilitarán las Justicias , pagando puntualmente su alquiler , segun el estilo corriente del País.

XVI.

Las compras de Trigo , Cevada , Paja , y demás Generos pertenecientes al Servicio de la Pro-

vision , podrá hacerlas el Assentista en donde mas le convenga , dentro , ó fuera del Reyno , y conducirlas por Mar , ó por Tierra de unas Provincias á otras , con la obligacion de presentar las Tornaguías , que justifiquen haverse introducido en los Almacenes de la misma Provision , y se le continuará sin novedad ninguna la franquicia de derechos Reales , y Municipales que han gozado los Assentistas passados en las compras , y ventas hechas de su cuenta , introducciones por Mar , y transportes por Tierra , á reserva de los que se han impuesto , y se pongan en adelante para la conservacion de los Caminos generales del Reyno , y sus Puentes.

XVII.

Si se mandasse al Assentista hacer Repuesto de Trigo , Harina , Pan , Vizcocho , ó Cevada en algunos Pueblos , y por no passar despues la Tropa à ellos para consumirlos se perdiessen en el todo , ó parte , se le abonará de cuenta de la Real Hacienda el importe de los Generos que se inutilizassen de todo punto á los precios de la Contrata ; y los que solo se huviesen deteriorado en parte , por la tassacion que hagan los Peritos , justificando el todo en la forma debida , con Certificacion del Comissario Ordenador , ó de Guerra , y en su defecto con Testimonio de la Justicia.

XVIII.

Para hacer las conducciones de granos por Mar , ó Tierra , podrá valerse el Assentista de las Embarcaciones , y Carruages que mas le convengan ,
ajuf-



ajustando con los Dueños su alquiler, ó flete; y si por alguna urgencia del Servicio fuere necesario proceder á embargos, los pedirá á los Intendentes, Ministros, y Justicias, á quienes corresponda, y éstos se los facilitarán á los precios corrientes del País, con todos los auxilios convenientes, para que no se atrase, ni falte al Servicio; y á las Embarcaciones que emplee en estas conducciones desde Tortosa, ú otro Puerto de Cataluña, para aquel Principado, y las demás Provincias del Reyno, no se las obligará á que pasen á hacer la platica al de Barcelona.

XIX.

La Leña que necesite el Assentista para amafar, y cocer el Pan de Municion, solamente podrá cortarla en los Montes comunes, y en los que pertenezcan á S. M. con arreglo á las Leyes del Reyno, prefiriendo siempre la seca, ó inutil; y en los que sean de Particulares, deberá pagarla á los precios corrientes del País, y tiempos en que se provéa de ella.

XX.

En caso de Guerra, Peste, ú otro Castigo semejante dentro del Reyno, ó en alguna de sus Provincias, no estará el Assentista obligado á continuar en esta Provision, sino quisiere tratar de ella, y acordarla con nuevas Condiciones.

XXI.

El Assentista podrá ceder, traspasar, ó subarrendar-

arrendar por Provincias, en el todo, ó parte, esta Provision á las Personas que tenga por conveniente, sin alterar en nada las Condiciones con que debe hacerse el Servicio, y quedando siempre el Assentista por unico responsable de todo á la Real Hacienda.

XXII.

El Assentista pondrá á su arbitrio los Directores, Factores, y Dependientes que le convengan para el mejor desempeño del Servicio, y los removerá, ó despedirá igualmente quando le convenga á entera voluntad: gozarán del Fuero Militar mientras sirvan en la Provision, como en los Assientos passados, y conocerán de sus Causas particulares los Intendentes del Exercito, con apelacion al Consejo de Hacienda en todo lo perteneciente á la Provision.

XXIII.

Cumplido el termino de la Contrata, sino continuasse la Provision á cargo del mismo Assentista, se le tomarán, y pagarán por el que le suceda, ó por la Real Hacienda, si se administrasse de su cuenta, todos los Sacos, y Utensilios pertenecientes á la misma Provision, que tenga de buen servicio, precedida por Peritos nombrados de una, y otra parte la tassacion de su justo valor; y en caso de discordia, por la de un tercero, que destinará el Intendente; y los Granos, y demás Viveres, que resultaren existentes en fin del Assen-

siento, se han de ceder á la Real Hacienda por su coste, y costas, de que presentará Relacion el Assentista; pero si se encargare de dicha Provision algun Sugeto particular, se le entregarán los citados Sacos, y Utensilios en la forma prevenida, quedando ambos en libertad, por lo respectivo á los Granos, y demás Viveres, para tratár de ellos á precios convencionales; y en el caso de no conformarse, quedará al nuevo Assentista el arbitrio de tomár los que necesite de otros particulares, y al que cesse, el de hacer de ellos el uso que le convenga.

XXIV.

Se focorrerá por la Thesorería General al Assentista en principios de cada un mes del termino de la Contrata con un millon quatrocientos quarenta y tres mil setenta y dos reales vellon, á buena cuenta del importe de la subministracion que ha de hacer, consignados sobre el producto de la Gracia del Excusado, y el de las Alcavalas, Cientos, Millones, Rentas Reales, Ferias, y Mercados de Madrid, y su Partido, sin minoracion, ni descuento ninguno, aun quando las mismas Rentas no alcanzassen á esta cantidad, por que si faltasse algo de ella, se librará de los demás fondos de la Thesorería General.

XXV.

Concluido el termino de la Contrata, y liquidado por la Thesorería General al Assentista, con las justificaciones correspondientes, el importe de la subministracion que ha hecho, y los cargos del dinero con que por la Real Hacienda se le ha fo-

fo-

focorrido, no estará obligado á presentar otra Cuenta final, ni se le pedirá tampoco por Tribunal ninguno; y si el Assentista solicitasse para su resguardo la Certificacion del entero importe de lo que ha subministrado, y cargos que se le han hecho en el termino de la Contrata, se le dará por la Thesorería General, sin otro requisito.

XXVI.

Si por parte del Assentista, ó sus Factores se dieffe á la Tropa algun motivo de queja en la calidad, ó peso de la subministracion del Pan, Cevada, y Paja, y á los Pueblos en la compra de Granos, y sus conducciones, la representarán á los Intendentes del Exercito, ó sus Subdelegados, para que oyendo sobre ella al Assentista, ó Factor que la motive, disponga desde luego lo que sea mas regular, y justo, conforme á las obligaciones de la Contrata; pero si se comprobasse no ser justa la queja, y que por ella se huviesse causado algun daño al Assentista, dispondrá el Intendente que se le reintegren los perjuicios de cuenta de el que hizo el recurso.

XXVII.

Si ocurriessse alguna cosa no explicada en las Condiciones precedentes, se estará de buena fé á las del ultimo Contrato, en todo lo que no se oponga, ni sea contrario á lo declarado, y mandado en las presentes.

Don Manuel Lucas de la Torre, y Don Leonardo de Trasviña, como Directores de la Compañia de Comercio de los cinco Gremios Mayores de Madrid, nos obligamos en nombre de la mis-

ma

ma Compañia , á servir , y desempeñar esta Pro-
vision , con arreglo á las veinte y siete Condicio-
nes precedentes , sin que se nos falte á su cumpli-
miento , y observancia en la menor parte , por el
tiempo de cinco años, contados desde primero de
Enero de mil setecientos setenta y tres , hasta fin
de Diciembre de mil setecientos setenta y siete,
á los precios de veinte y dos maravedis de vellon
cada Racion de Pan : veinte y dos reales cada fa-
naga de Cevada : diez y ocho quartos por cada
arroba de Paja pelaza : diez y seis por la de triga-
za , y veinte y siete por la larga. Madrid siete de
Diciembre de mil setecientos setenta y dos = Por
la Compañia de los cinco Gremios Mayores de
Madrid = Manuel Lucas de la Torre = Leonar-
do de Trafsiña.

Aprobacion.

El Rey aprueba esta Proposicion en todas sus
partes. Palacio catorce de Diciembre de mil sete-
cientos setenta y dos = Miguel de Muzquiz.

Y para que conste en los Oficios de Cuenta,
y Razon á que corresponde para su puntual ob-
servancia , y cumplimiento , doy la presente en
Madrid á veinte de Diciembre de mil setecientos
setenta y dos.

Manuel Lucas de la Torre
Leonardo de Trafsiña



A servir y desempeñar esta Pro-
visión arregla á las escriptas y siete Condicio-
nes precedentes, sin que se les falte á su cumpli-
miento, y para que se cumpla en su parte, por el
tiempo de tres años, desde primero de
Enero de mil setecientos setenta y tres, hasta fin
de Diciembre de mil setecientos setenta y siete,
á los precios de veinte y dos maravedis de vellon
cada Racion de Pan : veinte y dos reales cada fa-
nega de Cevada : diez y ocho quartos por cada
artoba de Pan pulaza : diez y seis por la de trigo
za, y veinte y siete por la larga. Madrid siete de
Diciembre de mil setecientos setenta y dos. Por
la Compania de los cinco Gremios Mayores de
Madrid : Miguel Lucas de la Torre : Leonar-
do de Travesia.

El Rey mandaba esta Provision en todas sus
partes. Fecho en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil setecientos
setenta y dos : Miguel de Muzquiz.

Y para que se cumpla en los Oficios de Cuenta
y Razon, se mandó que para la puntual ob-
servancia de lo contenido en esta Provision en
Madrid : Miguel de Muzquiz : Secretario
de Estado.

